Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 46 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 99-106

Compatibilidad de sucesivas pensiones de IPT por contingencias comunes. Comentario a la STS de 27/11/2024 [ECLI:ES:TS:2024:6099]

Compatibility of successive permanent total disability pensions arising from common contingencies. Commentary on the Supreme Court Judgment of 27 November 2024 [ECLI:ES:TS:2024:6099]

Josep Fargas Fernández *Profesor honorario, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra - Barcelona*
https://orcid.org/0000-0003-1229-3405

Sumario

1. Síntesis de los hechos
2. Síntesis del debate
3. La posición jurisprudencial del Tribunal Supremo
4. El viraje jurisprudencial
5. Para concluir: el entorno de esta novación interpretativa
6. Bibliografía

Fecha Recepción: 14/7/2025
Fecha Revisión: 4/2/2026
Fecha Aceptación: 6/2/2026

Cita Sugerida: FARGAS FERNÁNDEZ, J.: «Compatibilidad de sucesivas pensiones de IPT por contingencias comunes. Comentario a la STS de 27/11/2024 [ECLI:ES:TS:2024:6099]». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 46 (2026): 99-106.

Resumen

La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2024 [ECLI:ES:TS:2024:6099] aceptó que puedan compatibilizarse dos pensiones por Incapacidad Permanente Total (IPT) causadas sucesivamente en regímenes distintos, incluso si para calcular la primera pensión se utilizaron algunas cotizaciones del mismo régimen que en la segunda pensión. En este comentario se sintetizarán los razonamientos del Tribunal, y se expondrán los precedentes y el entorno jurídico que han favorecido la nueva interpretación del RD 691/1991, entre los que destaca la STJUE de 30 de junio de 2022 (asunto C-625/20) que abrió la posibilidad de que factores sociales circundantes ─cómo la mayor dificultad femenina para la pluriocupación─ fueran relevantes para corregir las normas actuales de compatibilidad de prestaciones y cómputo recíproco de cotizaciones, cuya modificación es cada vez más necesaria.

Palabras clave

Incapacidad Permanente; Total; Compatibilidad; Contributividad

Abstract

The Judgment of the Supreme Court of 27 November 2024 [ECLI:ES:TS:2024:6099] held that two Total Permanent Disability (TPD) pensions arising successively under different schemes may be compatible, even where some of the contributions used to calculate the first pension were made under the same scheme as the second. This commentary summarises the Court's reasoning and sets out the precedents and legal context that have supported the new interpretation of Royal Decree 691/1991. In particular, it highlights the Judgment of the Court of Justice of the European Union of 30 June 2022 (Case C-625/20), which opened the possibility for surrounding social factors—such as the greater difficulty faced by women in engaging in multiple employment—to be taken into account in adjusting the current rules on compatibility of benefits and reciprocal aggregation of contributions, the reform of which is becoming increasingly necessary.

Keywords

Permanent Disability; Total; Compatibility; Contributory Principle

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Una trabajadora de 44 años causó en 2005 una pensión de Incapacidad Permanente Total (IPT) para la profesión de peluquera, derivada de enfermedad común: una paresia con torpeza en mano derecha, disfasia motora y otras dolencias concomitantes. Un par de años más tarde se incorporó a un importante Centro Especial de Empleo de Valladolid donde trabajó como limpiadora durante casi doce años, hasta que en 2019 solicitó una nueva IPT, también por contingencias comunes, a consecuencia de un carcinoma ductal infiltrante -que requirió agresivos tratamientos de quimioterapia y radioterapia-, poliartalgias y múltiples padecimientos osteoarticulares. Aunque denegada inicialmente esta segunda pensión IPT por la entidad gestora, fue concedida por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valladolid en sentencia de 04/02/2021, y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia el 20/01/2022 (ECLI:ES:TSJCL:2022:181).

La primera IPT fue reconocida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y calculada en base a las cotizaciones del período junio-1999 a mayo-2005; mayormente en base a las cotizaciones efectuadas en el RETA pero utilizando un último período cotizado en el Régimen General. La segunda pensión por IPT fue reconocida en el Régimen General, y calculada en base a las cotizaciones efectuadas a dicho régimen entre noviembre-2011 y octubre-2019.

Incidentalmente, porque ello no resultó relevante en el razonamiento jurídico formal, las sentencias del itinerario judicial recuerdan que las profesiones y las dolencias que permitieron causar las dos IPT eran distintas; asimismo resultó intrascendente el intento del INSS de argumentar, con el apoyo del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, que las dolencias padecidas por la trabajadora le permitían seguir ejerciendo su profesión habitual y, ya en la contestación a la demanda en el Juzgado de lo Social, el foco del debate mudó hacia la compatibilidad de las dos pensiones por IPT.

2. SÍNTESIS DEL DEBATE

Las entidades gestoras INSS y TGSS, alegaron que el artículo 163 LGSS dispone que serán incompatibles dos pensiones concurrentes en el Régimen General, cuando coincidan en un mismo beneficiario, a menos que un precepto legal o reglamentario disponga lo contrario, debiendo el interesado optar por una de ellas; y doctrinalmente se ha señalado que, a la inversa, ello supone la compatibilidad entre pensiones que se causen en regímenes distintos, salvo que ─nuevamente, y como así podía suceder en este caso, *vid. infra*─ un precepto reglamentario excluya tal compatibilidad. Por consiguiente, en el caso examinado es relevante considerar que la regulación de la LGSS debe completarse con el artículo 5.1 del Real Decreto 691/1991 sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de seguridad social. El ámbito de aplicación de este artículo ha sido interpretado jurisprudencialmente como afectando a la coordinación interna de todos los regímenes del Sistema de Seguridad Social (por ejemplo, en la STS de 08/03/2012, ECLI:ES:TS:2012:2478), aunque la finalidad primordial de tal RD era regular la recíproca relación de cotizaciones entre el régimen de seguridad social de los funcionarios públicos y los distintos regímenes integrados en el Sistema de la Seguridad Social; y dicho artículo establece que "Reconocida una pensión por el órgano o la entidad gestora de un régimen, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquélla, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de otro régimen, tal pensión será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en este último".

Las entidades gestoras recurrentes instaron primeramente que constara como hecho probado que para el reconocimiento de la primera IPT en el RETA se tomó en consideración también un período de cotización al Régimen General, puesto que la base reguladora de 150,83 € se calculó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197.2 LGSS, computando 72 mensualidades, diecisiete de las cuales habían sido cotizadas en el Régimen General. Este hecho, aceptado por el TSJCL, siguiendo la literalidad

del art. 5.1 del RD 691/1991 debería comportar, a juicio de las entidades gestoras, la exclusión de cualquier reconocimiento de una nueva pensión en el Régimen General. El TSJ dio la razón a la trabajadora que solicitaba la compatibilidad de las dos pensiones de IPT, rechazando secamente la argumentación de las entidades gestoras en un breve párrafo en el que manifiesta que aun siendo cierto que se realizó este cómputo recíproco de cotizaciones del Régimen General para causar la primera IPT en el RETA, "lo cierto es que para la segunda incapacidad permanente total no se tuvieron en cuenta estas cotizaciones, sino las de noviembre de 2011 a octubre de 2019 del Régimen General. Por tanto, no existe incompatibilidad entre ambas pensiones, conforme a la doctrina jurisprudencial asumida por el Juez de instancia".

3. LA POSICIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 27/11/2024 que comentamos, una vez sistematizados los hechos y antecedentes y apreciada la necesaria contradicción con otra sentencia de referencia, y antes de innovar la argumentación en favor de la compatibilidad de las pensiones en liza que motiva el presente comentario, parte de la doctrina consolidada de la Sala en relación a la concurrencia de pensiones, expresada con detalle en la STS de 14/07/2014 [ECLI:ES:TS:2014:3412,] y que coincide en la esencial con la posición del INSS en el litigio, consistente en que deben de diferenciarse los supuestos *a)* de pluriactividad, cuando existe una superposición de cotizaciones a distintos regímenes en los que se aplicarán el artículo 195.5 LGSS (antes 138.4 LGSS-94) y el artículo 6 del Real Decreto 1799/1985, de *b)* los supuestos de cotizaciones sucesivas en regímenes distintos de la seguridad social, para los que no existe una norma específica, sino únicamente una serie de preceptos que regulan la pluralidad de pensiones en el mismo régimen: el art. 163 LGSS (antes 122 LGSS-94) para el Régimen General, o los similares preceptos relativos a los regímenes especiales: para el RETA, se contiene en el artículo 34 del Real Decreto 2530/1970; para la minería del carbón, el art. 11 del Decreto 298/1973; para el sector marítimo-pesquero, el art 18 de la Ley 47/2015; para el servicio doméstico, el art. 27 del Decreto 2346/1969; y para el sector agrario se regulaba en el art. 47 del Decreto 3772/1972.

Puesto que no hay en el ordenamiento jurídico de la seguridad social reglas generales de incompatibilidad de pensiones, debe reconocerse la compatibilidad de pensiones generadas en distintos regímenes, siempre que se dé la circunstancia de que cada una de ellas se hubiere generado en atención exclusivamente a las cotizaciones de regímenes distintos, debiendo ser suficientes en cada uno de ellos para lucrarlas. El fundamento de tal condición es que la naturaleza contributiva del sistema determina que unas mismas cotizaciones no pueden dar lugar a un número indefinido de prestaciones simultáneas, a la vez que se garantiza que, de no causarse pensión en alguno de los regímenes, tales cotizaciones puedan tener efecto útil a través de la acumulación prevista en el art. 49 LGSS (antes DA-38 LGSS-94). Esta razón que justifica las presentes reglas de incompatibilidad evita que al mismo tiempo se lucren dos o más pensiones por un mismo esfuerzo contributivo, y que se duplique la cobertura social de un único defecto de renta, lo cual no concurre respecto de las pensiones de distintos regímenes, que han sido objeto de cotizaciones independientes, y que atienden por hipótesis a la pérdida de más de una fuente de ingresos [STS de 16/05/1994, ECLI:ES:TS:1994:14694].

4. EL VIRAJE JURISPRUDENCIAL

Esta jurisprudencia tradicional acerca de las pensiones concurrentes ha acogido recientemente dos reinterpretaciones que, como sucede a menudo en los virajes jurisprudenciales, no rompen con la doctrina anterior pero sí introducen una semilla de cambio que progresivamente resulta más relevante. Un primer cambio se produjo al afinar la lectura del art. 5.1 del RD 691/1991, cuya dicción literal implica que la utilización de cualquier cotización de otro régimen de seguridad social en la acreditación o el cálculo del derecho a una pensión anula toda posibilidad de reconocimiento de otra prestación en tal régimen que ha *prestado* tales cotizaciones. La precisión jurisprudencial vio la luz primeramente en la STS de 10/05/2006 [ECLI:ES:TS:2006:3498] y fue ratificada por la de

08/03/2012 [ECLI:ES:TS:2012:2478] excluyendo su aplicabilidad en los casos en que una pensión podía causarse sin precisar cotización alguna, como las prensiones por incapacidad permanente derivadas de contingencias profesionales, en las que tanto la carencia como la cuantía pueden no depender de ninguna cotización previa. La argumentación partía, sí, de la naturaleza contributiva del sistema de prestaciones en la Seguridad Social española, que ya hemos visto que determina que unas mismas cotizaciones no den lugar a un número indefinido de prestaciones que puedan percibirse simultáneamente, pero al propio tiempo establece el modo en el que una pluralidad de cotizaciones correspondientes a situaciones de pluriactividad o de pluriempleo pueden ser aprovechadas, sea sumándolas a efectos de acreditar la carencia, sea sumándolas para calcular la base reguladora en el Régimen en el que se cause una pensión. La matización y novación interpretativa consistió en precisar que para que actúe la objeción del art. 5.1 del RD 691/1991 a la concurrencia de pensiones es preciso que la carrera de seguro sea relevante en el reconocimiento de la prestación, por sí o en unión de otros requisitos; por lo que no sería aplicable la objeción cuando el período de aseguramiento con que cuenta el interesado carece de toda influencia en la prestación que se reconoce; y esto es lo relevante a los efectos que ahora contemplamos: no se evalúa por regímenes, sino que se consideran por tramos los períodos cotizados a uno y otro régimen, de forma que si no se da un doble uso de un tramo de cotización, las prestaciones devienen compatibles y concurrentes.

Es interesante observar que en las dos sentencias del Tribunal Supremo que referimos se causaron en segundo lugar prestaciones por contingencias profesionales, pero que en las mismas se razona expresamente acerca de las aplicabilidad del artículo 5.1 del RD 691/1991, sin mencionar en ningún momento el artículo 6 de la misma norma cuyo título es precisamente "Pensiones causadas en acto de servicio, por accidente de trabajo o enfermedad profesional"; este silencio concuerda con que tal precepto no figura tampoco citado ni en la fundamentación esgrimida por la entidad gestora ni en los previos pronunciamientos judiciales del caso (*vid.* STS de 19/04/2010, ECLI:ES:TSJCAT:2010:10880). La sorpresa no es total si tenemos en cuenta lo siguiente: si bien este artículo sexto justamente se inicia con el mandato de exclusión de la aplicabilidad del anterior artículo 5 cuando se trate de contingencias profesionales "*pensiones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, o causadas en acto de servicio se excluirán de las normas sobre coordinación y cómputo recíproco de cotizaciones previstas en los artículos precedentes*…", presenta un problema: tras el texto transcrito correspondiente al primer apartado del artículo sexto inmediatamente se crea una laguna, ya que en el segundo apartado contempla la posibilidad de que primeramente se cause una pensión derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional o por acto de servicio y posteriormente otra pensión por contingencias comunes, pero guarda total silencio ante el camino inverso de que en primer lugar se cause una pensión por contingencias comunes y posteriormente otra pensión por contingencias profesionales. La existencia de esta laguna en el artículo 6 vendría a justificar por identidad de razón la aplicabilidad del artículo 5.1 a todas las contingencias, si bien esta extensión puede perfectamente objetarse por ser un precepto que es restrictivo de derechos.

El segundo viraje, y éste muy relevante porque alteró la rigidez de las normas que regulan la incompatibilidad de pensiones concurrentes, podemos verlo en la sentencia del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona de 9/01/2023 [ECLI:ES:JSO:2023:2] y por una causa novedosa: la discriminación indirecta que sufrían las mujeres al aplicarse las normas de incompatibilidad de prestaciones. En la situación examinada en esta sentencia una trabajadora causó una primera pensión por Incapacidad Permanente Total (IPT) en el Régimen General y por contingencias comunes; y años más tarde, en otra profesión distinta, pero también en el mismo Régimen General se causó una segunda IPT, solicitando la trabajadora que se declarasen compatibles ambas pensiones por IPT. Celebrado el acto del juicio, el magistrado elevó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante auto de 13/10/2020 [ECLI:ES:JSO:2020:64A], y el TJUE en su sentencia de 30/06/2022 [ECLI:EU:C:2022:508] respaldó la posición del juzgado de lo social al declarar que la normativa europea *se opone a una normativa nacional que impide a los trabajadores afiliados*

a la seguridad social percibir simultáneamente dos pensiones de incapacidad permanente total cuando corresponden al mismo régimen de seguridad social, mientras que permite tal acumulación cuando dichas pensiones corresponden a distintos regímenes de seguridad social, siempre que dicha normativa sitúe a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores… La razón era, en síntesis y con el apoyo de datos estadísticos, que la normativa española que permite la compatibilidad de pensiones si se causan en distintos regímenes, no tiene en cuenta que la posibilidad de trabajar como trabajador autónomo es mucho más reducida para las mujeres. Aunque a falta de nuevas y sucesivas pruebas estadísticas tal pronunciamiento no es automáticamente exportable a otros regímenes o situaciones de desigual encuadramiento, la norma de incompatibilidad de pensiones quedó seriamente erosionada al quedar abierta la posibilidad de que la compatibilidad entre pensiones concurrentes pueda depender de factores sociales circundantes.

Y la doctrina del TJUE en este caso C-625/20 repercute en la sentencia que comentamos. El Tribunal Supremo reproduce la decisión europea para anticipar que incide en la doctrina jurisprudencial anterior y "*conduce sin duda a admitir que resultan compatibles las dos pensiones de IPT reconocidas a la trabajadora*". Para ello señala primeramente que en el presente caso las pensiones se reconocieron en dos regímenes distintos, por lo que se cumple el primero de los requisitos tradicionales para admitir la compatibilidad, y si bien reconoce que se utilizó para reconocer la pensión en el RETA "*un breve período de cotización en el RGSS*" (el calificativo de breve ya es una declaración de intenciones), y añade que la segunda pensión de IPT en el RGSS se sustenta exclusivamente en cotizaciones posteriores, distintas y no coincidentes con las que ya fueron consideradas en la primera IPT, por lo que no se produce la utilización superpuesta de unas mismas cotizaciones. El Tribunal es consciente de que está realizando una novación interpretativa, por lo que prosigue diciendo que "*resulta además esencial para acomodar la interpretación de la normativa legal y el alcance de nuestra doctrina a los novedosos criterios que establece la precitada sentencia del TJUE*" y señala como elemento decisivo que justifica la evolución interpretativa que ambas pensiones de IPT fueron reconocidas en relación a dos profesiones fuertemente feminizadas: peluquera en el RETA, limpiadora en el RGSS, y siendo este elemento el que fundamentó la decisión europea de forzar la compatibilidad entre dos pensiones que la norma española impedía, si en el caso de la sentencia europea se trataba de dos pensiones reconocidas en el mismo régimen, con más razón debe aceptarse la compatibilidad cuando se trata de dos regímenes distintos. Es resumen, la perspectiva de género señalada en la sentencia del TJUE con fundamento en el artículo 4.1 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1978, obliga a marginar la restricción prevista en el RSD 691/1991, y reconocer la compatibilidad.

Interesa también, de paso, contemplar cómo el TJUE niega en esta sentencia de 30/06/2022 [ECLI:EU:C:2022:508] que puedan argumentarse razones presupuestarias para oponerse a la compatibilidad de dos pensiones IPT en el mismo régimen; además de recordar que las consideraciones de índole presupuestaria no pueden justificar una discriminación, se señala que las consecuencias presupuestarias de la acumulación de varias pensiones de incapacidad permanente total no parecen ser muy diferentes en función de que se conceda dicha acumulación para pensiones obtenidas en virtud de un mismo régimen o en virtud de distintos regímenes, y parece que la preservación de la viabilidad contributiva del sistema de seguridad social puede conseguirse con tan sólo exigir que las cotizaciones consideradas para causar cada pensión sean distintas, sea cual sea el régimen en la que se hayan acreditado.

5. PARA CONCLUIR: EL ENTORNO DE ESTA NOVACIÓN INTERPRETATIVA

El viraje interpretativo que hemos comentado es coetáneo a una pluralidad de pequeños cambios en la sensibilidad social que nos permiten completar la visión del tema que comentamos. Primeramente, existe una presión creciente para ultimar la máxima aproximación e integración de los diversos regímenes de nuestro sistema de protección social, pluralidad que es el presupuesto normativo necesario para que se dé la problemática de compatibilidad o no de pensiones concurrentes,

y la correlativa presencia de normas de coordinación o cómputo recíproco; basta con imaginar cuan distinto hubiera sido el supuesto comentado si existiera en nuestro país un unificado sistema protector para las distintas contingencias protegidas, y únicamente diferencias en el sistema de cotización entre un régimen de autónomos autocotizantes y un único régimen de trabajadores empleados por cuenta ajena. Son conocidas las reiteradas peticiones doctrinales y parlamentarias para proceder a tal integración y aproximación, y la existencia de un renuente interés en ello de algunos sectores, a quienes satisface la clásica jurisprudencia que para no provocar alteraciones presupuestarias tendía a justificar las no siempre justificables diferencias entre regímenes. Y es que la unidad prestacional comparte con el ideal de la unidad de caja el hecho de que son objetivos periódicamente anunciados, esgrimidos, pero nunca totalmente alcanzados.

En segundo lugar, la concurrencia de dos pensiones por Incapacidad Permanente tiene como antecedente jurídico necesario la compatibilidad de una primera pensión por IP con un trabajo, y su correlativo encuadramiento obligatorio y la posibilidad de causar una segunda pensión; y este tema tiene muchas aristas como lo muestra el último informe de la Comisión Pacto de Toledo [Boletín Oficial de las Cortes Serie D-175; 1/11/2020] que dice "*En particular, la Comisión estima necesario seguir introduciendo modificaciones en la normativa de Seguridad Social que afecten, entre otras cuestiones, al régimen jurídico de la percepción de las pensiones por incapacidad permanente y a su compatibilidad con la realización de un trabajo, evitando la litigiosidad existente en este ámbito*". Si la primera pensión IPT que sustituye parcialmente las rentas percibidas en la primera profesión de peluquera era compatible con un segundo trabajo de limpiadora, la pensión que -también parcialmente- sustituye a este segundo trabajo compatible también deben ser compatibles con las primeras. Recuérdese que el artículo 4.4 del RD 691/1991 prohíbe expresamente que las rentas de este segundo trabajo puedan servir para mejorar la primera pensión. Ítem más, la compatibilidad de la primera IPT con las rentas sustitutivas del segundo trabajo se reconoce cuando en el segundo trabajo se produce una enfermedad o accidente y se causa una prestación por Incapacidad Temporal en este segundo trabajo (y para despejar toda duda el RD 691/1991 incluyó la disposición adicional quinta que contempla esta compatibilidad); resulta de difícil comprensión que la primera IPT fuese compatible con un trabajo o una Incapacidad Temporal y que desaparezca tal compatibilidad cuando la incapacidad deviene permanente.

En términos más generales, ello no es sino la consecuencia del principio de contributividad que la comisión parlamentaria del Pacto de Toledo pide reforzar; y que ─recordémoslo─ forma parte de la argumentación que el Tribunal Supremo utiliza en la sentencia que comentamos. Aunque de acuerdo con el Tribunal Constitucional nuestro sistema de protección social tiene una base de solidaridad ante situaciones de necesidad que impide solicitar una correlación estricta entre cotizaciones aportadas y prestaciones recibidas, no es menos cierto que en nuestro sistema jurídico es exigible una racional y razonada motivación para establecer diferencias prestacionales ante similar esfuerzo contributivo previo, y el respeto a las expectativas de derecho que el sistema contributivo de seguridad social genera. Desde tal contributividad, resulta también de difícil justificación que para causar dos pensiones en dos regímenes distintos deba existir una superposición de quince años de cotización [195.5 LGSS] si en alguno de ellos no se hallase en alta al causar la pensión, porque el esfuerzo contributivo se produce igual se halle en alta o no el día exacto en el que cause las pensiones, y toda la argumentación del TJUE en la sentencia anteriormente citada de 30/06/2022 acerca de las mayores dificultades que tienen las mujeres para una larga superposición en dos regímenes, que en nuestra sociedad se añade a la superposición de cuidados y curas familiares que mayormente recae en las mujeres, ha de llevar a la conclusión de que tal requisito de superposición de quince años, amén de poco racional porque no es realmente útil para ningún objetivo social, es también discriminatorio por razón de género.

También parece pertinente advertir que la compatibilidad entre IPT actualiza la dificultad ya existente para evaluar qué actividades son compatibles por ser distintas a la profesión habitual forzosamente abandonada. La evolución del mercado de trabajo, cada vez más vinculado al uso de

tecnología y a la temporalidad, con incremento de la movilidad, polivalencia y de la variedad funcional, ha ampliado los supuestos en los que puede resultar artificiosa la designación de la profesión habitual y, su inverso, las actividades distintas a las anteriormente ejercidas.

Para concluir: la STS comentada y sus precedentes, al alterar las normas actuales sobre compatibilidad de pensiones, son un estímulo adicional para avanzar en la aproximación e integración de regímenes, suprimiendo diferencias que cada vez más se perciben como explicables, pero no justificables, así como la correlativa modificación de la regulación de cómputo recíproco, cuya regulación actual presenta más de una arista contraria al principio de igualdad; de persistirse en la renuencia al cambio, serán las sucesivas decisiones jurisprudenciales, como la comentada, las que irán parcheando nuestra regulación prestacional.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arenas Gómez, M. "Compatibilidad entre pensiones de diferentes regímenes de seguridad Social. Una visión jurisprudencial". Blog del autor: https://miguelonarenas.blogspot.com/2025/05/compatibilidad-entre-pensiones-de.html ; 12 de mayo de 2025.

Ballester Pastor, I. "Pueden compatibilizarse dos pensiones de IPT sucesivas generadas en Regímenes diferentes y usando cotizaciones del otro Régimen siempre que las cuotas no se superpongan". Revista de Jurisprudencia Laboral nº 1/2025. pp. 1-8. https://doi.org/10.55104/RJL_00607.

Ballester Pastor, M.A. El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de seguridad social. Ed. La Ley, Madrid, septiembre de 2007.

Fernández Orico, F.J., *El cómputo recíproco de cotizaciones*, en: Respuestas a dudas y problemas sobre figuras peculiares de seguridad social. Valladolid, Thomson Reuters, pp. 193-240; agosto 2014.

López Insua, B.M., "La compatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente absoluta en los distintos regímenes de la seguridad social"; Temas Laborales nº 128, pp. 219-231, 2015.

Monereo Pérez, J.L.: *Discriminación indirecta en la incompatibilidad de pensiones de incapacidad permanente en el marco de un mismo régimen público de Seguridad Social. STJUE (Sala Segunda) de 30 de Junio de 2022 (asunto C-625/20).* Anuario 2022 de Jurisprudencia Laboral, Boletín Oficial del estado, BOE; pp. 649-659; 2023.

Monereo Pérez, J.L., y López Insua, B.M.: "Compatibilidad entre pensiones y discriminación indirecta por razón de género y viabilidad del sistema de Seguridad Social", en La Ley Unión Europea, núm. 105, 2022.

Rojo Torrecilla, E.: "El TJUE permite el reconocimiento del derecho a percibir dos pensiones por incapacidad permanente total en el mismo régimen legal de Seguridad Social si se aprecia discriminación indirecta". Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2022/07/el-tjue-permite-el-reconocimiento-del.html, 01/07/2022.

Ron Latas, R.P., La incompatibilidad de pensiones en el sistema español de seguridad social. Civitas, Madrid, 2000.

Trillo García, A.R.: "A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de junio de 2022 recaída en el asunto C-625/20, KM contra el INSS". Briefs de la AEDTSS; https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2022/03/A-PROPOSITO-DE-LA-SENTENCIA-DEL-TRIBUNAL-DE-JUSTICIA-DE-LA-UNION-EUROPEA-DE-30-DE-JUNIO-DE-2022-RECAIDA-EN-EL-ASUNTO-C-2.pdf ; 08/07/2022.